



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020200482020

Expediente : 00802-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **GABRIEL ABDEL DAVID DUMET DELGADO**
Entidad : **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 18 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00802-2020-JUS/TTAIP de fecha 25 de agosto de 2020, interpuesto por **GABRIEL ABDEL DAVID DUMET DELGADO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL** con fecha 5 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020², en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, por otro lado, de acuerdo al principio de presunción de veracidad, contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, *“[e]n la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”*;

Que, conforme al principio de verdad material, consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV de la Ley N° 27444, *“[e]n el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)”*;

Que, de la revisión del recurso de apelación de fecha 24 de agosto de 2020, se advierte que el recurrente indica que presentó tres solicitudes de acceso a la información pública a la entidad con fecha 5 de agosto de 2020 por vía virtual, adjuntando dichas solicitudes sin ninguna constancia de recepción por parte de la entidad;

Que, por su parte, la entidad mediante el Oficio N° 00008-2020/SGEN/OAD/RENIEC presentado a esta instancia el 25 de agosto de 2020, señala que *“conforme lo señala el ítem 28 del Texto Único de Procedimientos Administrativos- TUPA del RENIEC, se establece las modalidades de presentación de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, contando con el canal presencial habilitado en la Mesa de Partes y Unidades de Recepción Documental Auxiliares – URDAS, Agencias y/o Oficinas Registrales y el canal virtual disponible a través de la Pagina Institucional y al Portal del Ciudadano”* (sic);

Que, en el referido documento la entidad agrega que *“de la revisión efectuada al Sistema Integrado de Trámite Documentario – SITD y al Módulo de Acceso a la Información Pública (Modalidad Virtual), no se advierte la presentación de las Solicitudes del ciudadano GABRIEL ABDEL DAVID DUMET DELGADO en el mes de agosto del presente año en curso. Cabe precisar, que las solicitudes que adjunta el citado ciudadano no contienen número de registro ni sello de recepción de la mesa partes virtual”* (sic);

Que, ante el requerimiento⁴ de la constancia de recepción de sus solicitudes de acceso a la información pública, efectuada por esta instancia, el recurrente indicó mediante el correo electrónico de fecha 11 de setiembre de 2020 lo siguiente:

² Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ Realizado por la Secretaría Técnica de esta instancia mediante correo electrónico de fecha 9 de setiembre de 2020.

“(...)El RENIEC no nos generó la constancia de recepción correspondiente. Ese es justamente una de las graves limitaciones que encontramos por parte de dicha institución a la hora de requerirles la información.

No obstante ello, del propio documento que el mismo sistema del RENIEC genera al momento que EN LÍNEA los usuarios debemos llenar para requerir la información, se puede tener convicción que el mismo ha sido llenado y entregado. Ello se puede advertir en el rubro Ubigeo (generado por el propio sistema) y fundamentalmente en el recuadro donde EL SOLICITANTE debería firmar. Allí, es el propio sistema el que genera los nombres, apellidos, DNI, y la fecha y hora de presentación. Si el documento no hubiera sido presentado, el sistema no hubiera generado esos datos; los genera de forma automática (...)” (sic);

Que, al respecto, en base al principio de verdad material, contemplado en el numeral 1.11 del artículo IV de la referida norma, esta instancia verificó⁵ que en el registro de solicitudes de acceso a la información pública mediante el portal institucional de la entidad, sí se genera un reporte con fecha de registro y número de solicitud, entre otros datos, como se detalla a continuación:

Acceso a la información pública. X +

https://serviciosweb.reniec.gob.pe/aip/

Buscar

RENIEC Solicitud de acceso a la Información Pública

Salir del sistema

Bandeja de solicitud de acceso a la Información Pública Registrar nueva solicitud

Filtrar por estado o fechas

Fecha inicio Fecha fin Estado

Fecha inicio Fecha fin -- SELECCIONE ESTADO -- Consultar Limpiar

Número de solicitudes enviadas: 1

Item	N° de solicitud	Fecha de registro	Detalle solicitud	Estado	Documentos anexos registrados	Editar
1	1561	16/09/2020	PEDIDO	EN TRAMITE	Doc. anexos	

Todos los Derechos Reservados / Gerencia de Tecnología de la Información RENIEC 2017

⁵ Se accedió al siguiente link: <https://serviciosweb.reniec.gob.pe/aip/> en fecha 16 de setiembre de 2020 y se registró una solicitud de acceso a la información en modo de prueba.

	SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nro. 043-2003-PCM)	Nro. de Solicitud 1561-2020
I. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA ATENCIÓN DE PEDIDOS EN EL MARCO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA		
JUAN MANUEL MERINO MEDINA (OAD/ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA)		
II. DATOS DEL SOLICITANTE		
Apellidos y Nombres: [REDACTED] DNI: [REDACTED] Domicilio: [REDACTED] Referencia Domicilio: [REDACTED] Ubigeo Domicilio: [REDACTED] [REDACTED] Teléfono Fijo: [REDACTED] Teléfono Celular: [REDACTED] Teléfono: [REDACTED] Correo Electrónico: [REDACTED]		
III. INFORMACIÓN SOLICITADA		

Que, en consecuencia, no solo se tiene que la entidad ha negado el ingreso de la solicitud de información, declaración que goza de la presunción de veracidad, conforme a lo previsto en el numeral 1.7 del artículo IV de la Ley N° 27444, sino que el recurrente no ha acreditado haber ingresado la referida solicitud, pese a que esta instancia corroboró que el ingreso de una solicitud de información a través del portal de internet sí genera un número de registro, por lo que se concluye que al no haber ingresado las solicitudes de acceso a la información pública con fecha 5 de agosto de 2020, no es posible considerar la existencia de silencio administrativo negativo, al no existir un pedido al que no se haya brindado respuesta;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00802-2020-JUS/TTAIP de fecha 25 de agosto de 2020, interpuesto por **GABRIEL ABDEL DAVID DUMET DELGADO**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GABRIEL ABDEL DAVID DUMET DELGADO** y al **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL**, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr